

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor Alexander Regino Salgado y otros en contra del señor Esteban Arias Gallego y otros, informando que:

1. Estando pendiente de correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva y el llamado en garantía, la parte demandante presento reforma de la demanda.
2. La Equidad Seguros Generales O.C, como llamado en garantía de la señora Carola Gallego De Arias, fue notificada por estado el día 31 de mayo de 2021 del auto que admitió el llamamiento, aseguradora que contestó la demanda el día 29 de junio de 2021.
3. La oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, mediante oficio N° ORIPMAN1002021EE0001833 comunicó la improcedencia de la inscripción del oficio N° 00327 (inscripción de demanda) respecto de la matricula inmobiliaria N° 100-141118 por vencimiento del tiempo límite para el pago de derechos de registro.

Manizales, julio 26 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONSTACTUAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER REGINO SALGADO YESICA NATALIA RESTREPO BOTERO ARANZA REGINO RESTREPO MATEO REGINO VÁSQUEZ DUBIAN TOMAS GUISAO MANCO
DEMANDADOS:	ESTEBAN ARIAS GALLEGO CAROLA GALLEGO DE ARIAS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00073-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de reforma de la demanda (Jurisdicción - Competencia)

Advierte este despacho judicial que el libelo presentado se encuadra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante al presentar la reforma: i) lo hizo antes del señalamiento de la audiencia inicial, ii) modificó el acápite de pretensiones al igual que el juramento estimatorio, incluyéndose la solicitud de reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro y iii) la demanda reformada fue presentada en un solo escrito.

De lo anterior, se procede con el análisis formal del escrito de REFORMA el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal para tal efecto.

Como fue advertido en providencia del 6 de abril de 2021, este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio en razón al asunto a debatirse (Responsabilidad civil – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (Mayor) y el domicilio de la parte demandada (Manizales), ello de conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 206 (juramento estimatorio), art. 6 Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda) y 93 (reforma a la demanda – Presentarse antes de la audiencia inicial, modificación de pretensiones), la REFORMA a la demanda puesta en conocimiento da cumplimiento a los mismos.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que desde el libelo introductorio se presentó solicitud de medida cautelar, por lo que

la parte demandante quedó relevada del cumplimiento del mencionado requisito.

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la reforma a la demanda se realizará por estado, conforme a lo dispuesto en los Arts. 93 y 295 y s.s. del estatuto ritual civil; salvo que se trate de nuevos demandados o llamados en garantía, frente a los cuales la notificación se efectuará de personalmente conforme al numeral 4 del Arts. 93 y 291 del estatuto ritual civil.

4. TRASLADO.

Teniendo en cuenta que en el asunto de marras ya se encuentra integrado el contradictorio, el traslado de la reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso será por la mitad del término inicial y correrá pasados tres (3) días desde la notificación, se itera, que será por estado.

5. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA – INSCRIPCION DE DEMANDA.

En cuanto a la medida cautelar nuevamente solicitada respecto del inmueble distinguido identificado con matricula inmobiliaria N° 100-141118 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral N° 17001010311120013000. Advierte que este este despacho judicial que sobre la misma ya existe pronunciamiento decretando su procedencia. En consecuencia, no habrá decisión al respecto y en este caso le corresponde es a la parte demandante adelantar las diligencias necesarias para su materialización, ello si se tiene en cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante oficio N° ORIPMAN1002021EE0001833 comunicó la improcedencia de la inscripción del oficio N° 00327 (inscripción de demanda) respecto del bien referido por vencimiento del tiempo límite para el pago de derechos de registro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

6. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores Alexander

Regino Salgado, Yesica Natalia Restrepo Boteros quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Aranza Regino Restrepo y Mateo Regino Vásquez; y el señor Dubian Tomas Guisao Manco en contra de los señores Esteban Arias Gallego, Carola Gallego De Arias y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia a la parte demandada, señores Esteban Arias Gallego, Carola Gallego De Arias y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y llamado en garantía, toda vez que se encuentran vinculados al proceso en debida forma. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al llamado en garantía, con entrega de copias de esta, a través de la plataforma SharePoint de Microsoft.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada y al llamado en garantía que los términos de traslado, será por la *mitad del término inicial*, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia. (Art. 93 del C.G.P).

SEXTO: INCORPORAR al expediente sin trámite alguno las contestaciones de los demanda y contestación al llamamiento en garantía efectuados por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, toda vez que al presentarse la reforma de la demanda y ser admitida, será ese último acto procesal el que dirija el proceso y frente al cual se debe ejercer si se tiene a bien el derecho de defensa y contradicción, tanto la parte demandada, como el llamado en garantía si se insiste en su vinculación por el llamante.

SÉPTIMO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes en litigio el oficio N° ORIPMAN1002021EE0001833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante comunicó la improcedencia de la inscripción del oficio N° 00327 (inscripción de demanda) respecto de la matrícula inmobiliaria N° 100-141118 por vencimiento del tiempo limite para el pago de derechos de registro.

NOVENO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medida cautelar respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-141118, toda vez que la misma ya fue resuelta en providencia del 6 de abril de 2021.

DECIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-141118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en donde conste la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada mediante oficio N° 0000327 del día 7 de abril de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56acfefe437efdb043dd2f6641ba8d91c1de47f4de2ce0ada175c93a3ee4ea
6**

Documento generado en 26/07/2021 11:51:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**